

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-89/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a uno de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo plenario que **desecha** el recurso de revisión, promovido por **David Cristóbal Cano Hernández** en su calidad de presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra del oficio SE/3551/2021 emitido por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el cinco de noviembre, dado que el accionante presentó su impugnación de manera extemporánea.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

¹ Toda referencia a fechas corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en específico.

² De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.1. Presentación de escrito³. El veintiséis de octubre, se realizó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para nombrar a César Torres González como la representación propietaria del *PRD* ante el Consejo General de la referida institución.

1.2. Respuesta⁴. En la misma fecha, mediante oficio SE/3509/2021, la secretaria ejecutiva del *Instituto* informó al actor que en relación a su solicitud, se presentó una diversa el doce de octubre firmada por el presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, donde se había designado a una persona distinta para que fungiera como la representación propietaria de dicho partido político.

1.3. Requerimiento⁵. En el oficio referido en supralineas, se solicitó al quejoso que exhibiera la documentación donde se acreditara que el mencionado ente nacional, ratificaba el nombramiento que pedía se concediera.

1.4. Contestación⁶. El veintiocho de octubre, el promovente respondió el oficio SE/3509/2021, argumentando que se estaba vulnerando el contenido del artículo 28 fracción IX del Reglamento de Direcciones del *PRD*, el cual faculta a las organizaciones estatales para nombrar la representación de dicho partido ante el *Instituto*; por otro lado, hizo mención que el diez de junio por medio del oficio **PTE.PRD/DEE/GTO/28** propuso a César Torres González para tal cargo, quien posteriormente el trece del mismo mes, tomó protesta.

1.5. Acto impugnado⁷. El tres de noviembre, por medio del oficio **SE/3551/2021**, la secretaria ejecutiva del *Instituto* hizo del conocimiento del actor que para aceptar su solicitud era necesario que exhibiera la documental donde se acreditaba que la Dirección Nacional Ejecutiva ratificaba su señalamiento como válido.

³ Consultable en la hoja 0000006 del expediente.

⁴ Visible en la liga de internet <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-073-pdf/>

⁵ Consultable en la hoja 0000016 del expediente.

⁶ Según se desprende del contenido del recurso interpuesto, consultable de la hoja 0000010 a la 0000011 del expediente.

⁷ Visible en la hoja 0000018 del expediente.

1.6. Conocimiento del acto reclamado⁸. Obra constancia en el expediente de la notificación personal hecha al quejoso el cinco de noviembre de conformidad con la fracción I del artículo 406 de la *Ley electoral local*.

1.7. Recurso de revocación⁹. Fue presentado en contra del acuerdo señalado en el apartado 1.5 y recibido en la oficialía de partes del *Instituto* el nueve de noviembre.

1.8. Acuerdo de radicación e improcedencia¹⁰. El dieciocho de noviembre el Consejo General del *Instituto* ordenó radicar el expediente como 11/2021-REV-CG y decretó la improcedencia del medio de impugnación de conformidad con lo señalado en el artículo 392 de la *Ley electoral local* y ordenando su remisión al *Tribunal* al considerar que el acto es impugnabile en vía de recurso de revisión.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

2.1. Recepción en el *Tribunal*¹¹. La demanda fue recibida en la oficialía de partes el veintidós de noviembre, ordenándose su reencauzamiento a recurso de revisión por encontrarse previsto en los numerales 381 fracción III, 396 fracción III y XXIII, 397 y 398 de la *Ley electoral local*.

2.2. Turno¹². Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre, la presidencia del *Tribunal* ordenó remitirlo a la segunda ponencia para su substanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.3. Radicación y requerimiento¹³. Se emitió el veintiséis de noviembre y se solicitó una documental al *Instituto*.

⁸ Visible en la hoja 0000019 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 0000006 del expediente

¹⁰ Visible de la hoja 0000003 a la 0000004 del expediente.

¹¹ Consultable en la hoja 0000002 del expediente

¹² Visible de la hoja 0000021 a la 0000022 del expediente.

¹³ Consultable de la hoja 0000025 a la 0000027 del expediente.

2.4. Revisión de los requisitos de admisión. El veintinueve de noviembre se ordenó el estudio del recurso con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y proveer lo conducente¹⁴.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la secretaria ejecutiva del *Instituto* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción y al tratarse de uno que no admite otro recurso a fin de controvertirlo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 400, 418, 419 y fracción II del 420 de la *Ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Improcedencia del recurso de revisión por ser extemporáneo. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420¹⁵ de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al desechamiento de plano del medio de impugnación, acorde a los señalamientos que se exponen enseguida:

¹⁴ Consultable en la hoja 0000045 del expediente.

¹⁵ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

[...].

De conformidad con la fracción III del numeral 396 de la *Ley electoral local*¹⁶, en contra de las resoluciones que no admitan el recurso de revocación procede el de revisión.

Por su parte el artículo 397 de la *Ley electoral local*, establece que el recurso de revisión debe interponerse dentro de los **cinco días** siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio la parte recurrente haya tenido conocimiento de éstos.

Así las cosas, de acuerdo con la última disposición legal mencionada, el recurso de revisión es improcedente cuando la parte accionante lo haya promovido fuera del plazo señalado en la ley y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora se inconforma con la respuesta emitida por la secretaria ejecutiva del *Instituto* del tres de noviembre en el oficio SE/3551/2021.

Contestación de la que tuvo conocimiento la parte actora a partir de la notificación que se le realizó el **cinco de noviembre**, de conformidad con los artículos 406¹⁷ y 407¹⁸ de la *Ley electoral local*; atendiendo a que se hizo de manera personal al representante del *PRD*, a través de la persona que se encontraba en el domicilio al momento de la diligencia

¹⁶ **Artículo 396.** El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

[...]

III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;

[...].

¹⁷ **Artículo 406.** Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, pudiendo realizarse en domicilio físico o por medios electrónicos; por estrados físicos y electrónicos; por oficio; por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico, distinto al buzón electrónico, mas no hará las veces de notificación.

[...].

¹⁸ **Artículo 407.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto o en el buzón electrónico designado para tal fin, incluso las que deban realizarse a los organismos electorales.

[...]

Si la persona a notificar no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

[...].

que obra a hoja 0000019 del expediente, la cual merece valor probatorio pleno en términos de su numeral 415.

Posteriormente, el nueve de noviembre, quien promueve interpuso revocación en la Oficialía de Partes del *Instituto* y el dieciocho siguiente mediante acuerdo del expediente 11/2021-REV-CG, la presidencia de su Consejo General determinó que era improcedente, porque debía, en su caso, tramitarse a través del recurso de revisión.

En consecuencia, el medio de impugnación fue remitido al *Tribunal* ante la improcedencia de la revocación intentada, siendo reencauzado para su trámite como recurso de revisión.

Bajo esas condiciones, de autos se advierte que el recurso de revisión se presentó ante el *Tribunal* el veintidós de noviembre, es decir, al onceavo día de que se tuvo conocimiento del acto, por lo que su presentación resulta extemporánea; lo anterior conforme al cómputo que se inserta a continuación:

Miércoles 3 de noviembre	Jueves 4 de noviembre	Viernes 5 de noviembre	Sábado 6 de noviembre	Domingo 7 de noviembre	Lunes 8 de noviembre	Martes 9 de noviembre
Emisión del acto reclamado		Se notifica personalmente a la parte actora la determinación impugnada.	Día inhábil	Día inhábil	1er. día	2do. día Presentación ante <i>Instituto</i>
Miércoles 10 de noviembre	Jueves 11 de noviembre	Viernes 12 de noviembre	Sábado 13 de noviembre	Domingo 14 de noviembre	Lunes 15 de noviembre	Martes 16 de noviembre
3er. día	4º. día	5º. día Último para presentar el medio ante el <i>Tribunal</i>	Día inhábil	Día inhábil	6º día	7º día
Miércoles 17 de noviembre	Jueves 18 de noviembre	Viernes 19 de noviembre	Sábado 20 de noviembre	Domingo 21 de noviembre	Lunes 22 de noviembre	
8º día	9º día	10º día	Día inhábil	Día inhábil	11º día Se recibe en el <i>Tribunal</i>	

Como ya se señaló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 de la *Ley electoral local*, la demanda debe presentarse por escrito ante la Oficialía de partes del *Tribunal*, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto o resolución o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de él.

En el caso, quien impugna presentó su escrito ante el *Instituto* dentro del término aludido, sin embargo, ello no es suficiente para tener como cumplido el requisito de procedibilidad en análisis, pues **debió presentarlo ante el órgano competente para resolver**, que en el caso es el *Tribunal*, en atención a la autoridad que emitió el acto y la fecha en que se originó.

Ahora, si bien la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no es suficiente, por sí sola, para justificar su desechamiento, también lo es que **la presentación en la forma señalada no interrumpe el plazo** para la interposición del medio de impugnación correspondiente, por lo que éste siguió corriendo hasta que el medio impugnativo se recibió en el *Tribunal*.

En esta línea, debe destacarse que, de manera excepcional, la *Sala Superior* ha considerado que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede validarse cuando exista alguna situación irregular que así lo justifique, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.

Sin embargo, en el caso, **el partido recurrente no expuso ni acreditó situación extraordinaria** que justifique la presentación de la demanda ante el *Instituto* y no ante el *Tribunal*, sin que alguna causa lo evidencie.

Por lo anterior, si bien el *PRD* presentó su demanda ante el *Instituto*, **dicha situación no generó la interrupción del plazo** previsto para la

interposición del recurso, al no existir justificación alguna para ello, como ha sostenido la *Sala Superior* al resolver, entre otros, los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-528/2019¹⁹, SUP-REC-388/2019²⁰, SUP-REC-52/2019²¹ y SUP-REC-1937/2018²².

De ahí que, al haberse recibido el escrito impugnativo en el *Tribunal* hasta el **veintidós de noviembre**, ello ocurrió de forma extemporánea, atendiendo a que el plazo límite para impugnar feneció el **doce**.

Robustece lo antedicho el criterio contenido en la jurisprudencia 56/2002²³, de rubro: “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.*”²⁴.

Por tanto, la presentación de la demanda promovida por el *PRD* es extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el desechamiento de plano del medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 419 del ordenamiento jurídico invocado.

¹⁹ Consultable en la liga de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0528-2019.pdf

²⁰ Visible en la liga de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0388-2019.pdf

²¹ Consultable en la liga de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0052-2019.pdf

²² Visible en la liga de internet https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/1937/SUP_2018_REC_1937-833792.pdf

²³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=56/2002>

²⁴ Visible en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20autoridad%20distinta>

Al respecto se cita como precedente orientador, lo resuelto por este *Tribunal* en el expediente TEEG-REV-10-2021²⁵, en el que en un caso similar, se adoptó el mismo criterio.

4. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO.- Se desecha por improcedente el recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo señalado en el punto 3.2 de este acuerdo plenario.

Notifíquese la resolución personalmente al Partido de la Revolución Democrática por conducto de quien acredite su representación; mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el acuerdo plenario en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. Doy Fe.-

²⁵ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/revision/TEEG-REV-10-2021.pdf>

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por Ministerio de
Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones